Señores
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LABORATORIO COLCÁN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS HUILA
RADICADO:	2024 00159
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Bello, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.729 y portador de la tarjeta profesional N° 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante del proceso descrito en la referencia, me permito mediante el presente escrito me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

ARGUMENTOS

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR EL SGSSS.

PRIMERO: No le asiste razón al despacho en cuanto a lo expuesto en lo referente a la normatividad aplicable al caso concreto, en lo referente a la facturación de las entidades promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de salud, ya que según lo establece la Ley 1438 de 2011, mediante la cual se reformo el Sistema de Seguridad Social en Salud, se dispuso en su artículo 50 parágrafo 1º, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 50. FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET).*** *Créase el Fondo de Garantías para el sector Salud (Fonsaet) como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones por parte de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren en riesgo alto o medio conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta ley o que se encuentren intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las que adopten los programas de saneamiento fiscal y financiero con acompañamiento de la Nación. El Ministerio de Salud y*

Protección Social determinará el porcentaje del gasto operacional y pasivos que se financiarán con cargo a dicho Fondo.

Para financiar este fondo se destinarán los siguientes recursos: hasta el 10% de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010, que sea recaudado directamente por la Nación. Este fondo podrá comprar o comercializar la cartera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, independiente del riesgo financiero en el que se encuentre la Institución. La compra de cartera de las EPS no exonerará su responsabilidad administrativa y financiera frente a la deuda comprada y el fondo exigirá garantía real para soportar la deuda.

Para los anteriores efectos, los términos y condiciones para la administración del fondo los establecerá el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1o. *La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231de 2008.*

SEGUNDO: Como se puede observar, de acuerdo en lo establecido en el parágrafo referenciado, las facturas que se emitan por parte de las IPS por prestación de servicios en salud, se les debe aplicar la dispuesto en la ley 1231 de 2008, ley mediante la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiamiento para el micro, pequeño y mediano empresario, ya que hay norma especial que consagra esta competencia, por lo que la asunción realizada por la parte demandante de no ser un título ejecutivo no es de recibo, ya que esta facturación debe cumplir con los requisitos generales de todas las facturas y no adicionales solicitados por el demandado.

TERCERO: El despacho hace una interpretación errónea, ya que las facturas en el sector salud deben cumplir con los mismos requisitos de cualquier factura cambiara de compraventa, los establecidos en el artículo 621 y 772 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, y al cumplirlos se constituyen en títulos ejecutivos con todas sus prerrogativas, y con el solo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Estas facturas, como lo ordena le mandato de Ley, tienen las mismas prerrogativas legales para cualquier tipo de factura, y son sendos títulos valores objeto de ser exigidos por la acción cambiara que se ejercita ante el despacho.

CUARTO: Las facturas al ser un título valor, solo debe cumplir con lo establecido en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, y lo que pide la apoderada de la demandada no es requisito.

QUINTO: Así mismo, las facturas están libres de glosa, no fueron objetadas dentro del término de Ley por la parte demandada, razón por la cual las mismas cumplen con los requisitos de Ley para ser un Título ejecutivo, al ser una obligación clara, expresa y exigible.

SEXTO: Frente al tema de los soportes, el juzgado no hace un análisis correcto, ya que es la Resolución 3047 de 2008 y sus anexos, es la normatividad en donde se indica según la clase atención, que documentos deben tenerse para radicar en la entidad, el listado adjunto dado por el despacho, es un listado estándar:

> A las luces del artículo anterior, es necesario acudir a los anexos técnicos que hacen parte del mentado Decreto, como lo es el Anexo Técnico 5º, que contiene las disposiciones relacionadas al soporte de las facturas cuando se trata del cobro de un prestador de servicios en salud a una entidad responsable del pago de los servicios en salud:
>
> *1. Factura o documento equivalente*
> *2. Detalle de cargos*
> *3. Autorización*
> *4. Resumen de atención o epicrisis*
> *5. Resultados de los exámenes de apoyo diagnóstico*
> *6. Descripción quirúrgica*
> *7. Registro de anestesia*
> *8. Comprobante de recibido del usuario*
> *9. Hoja de traslado*
> *10. Orden y/o fórmula médica*
> *11. Lista de precios*
> *12. Recibo de pago compartido*
> *13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT)*
> *14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA*
> *15. Historia clínica*
> *16. Hoja de atención de urgencias*
> *17. Odontograma*
> *18. Hoja de administración de medicamentos*
>
> En el caso sometido a estudio de esta sede judicial, es más que evidente que el actor

SÉPTIMO: Para el caso en cuestión, se debe validar los soportes de las atenciones, ya que no son por atención de urgencias directamente sino por ayudas diagnosticas, exámenes y demás donde cuyos soportes son distintos según la Resolución 3047 de 2008 y sus anexos:

3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica.
d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
e. Comprobante de recibido del usuario.
f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

OCTAVO: Según el tipo de atención, se tendrán unos documentos a validar para su radiación, y los soportes correspondientes, valga resaltar, el despacho no indica cuales son los soportes que faltan:

g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
c. Autorización. Si aplica.
d. Comprobante de recibido del usuario.
e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

5. Medicamentos de uso ambulatorio:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica
d. Comprobante de recibido del usuario.
e. Fotocopia de la fórmula médica.
f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

6. Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica
d. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
e. Comprobante de recibido del usuario.

NOVENO: La Ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 2019 define a la historia clínica como aquel documento de carácter privado, obligatorio y sometido a reserva legal, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por un equipo de salud que interviene en la atención del mismo, y donde el citado documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

La custodia de la misma estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención de la persona titular de la misma, y debido a la reserva legal que tiene solo podrá ser consultada por la entidad de salud en el desarrollo de la atención del paciente u por terceros con previa autorización del titular.

DÉCIMO: En el caso que nos ocupa, hay soportes que fueron entregados a la entidad responsable de pago, que la entrega al paciente titular de la misma, que no pueden ser sujeto de custodia por mi mandante, por la reserva que tienen. La Corte Constitucional en sentencia T-1051 de 2008 al referirse al tema establece:

> ***La información relacionada con el procedimiento de atención suministrado al paciente que reposa en la historia clínica, se encuentra protegida por la reserva legal, motivo por el cual, la información allí contenida no puede ser entregada o divulgada a terceros.*** *Al respecto, en sentencia T-161 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, se expuso que "La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente".*

DÉCIMO PRIMERO: De igual forma, en el caso que nos ocupa la factura y los soportes presentados también pueden ser tomados como título ejecutivo, **La Corte Suprema de Justicia** frente a este acápite ha dicho: *Se destaca, la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: "(…) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (…)".*

DÉCIMO SEGUNDO: Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte, "(…) la regla general de la

negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)".

DÉCIMO TERCERO: No obstante, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

DÉCIMO CUARTO: Las facturas objeto de la obligación, también pueden ser consideradas como títulos ejecutivos, con esa condición, ya que las mismas cumplen con la condición de Ley: los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

SOLICITUD

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito al juzgado que libre el mandamiento de pago respectivo y se pronuncie sobre las medidas cautelares.

Renunciamos a términos de ejecutoria de la decisión favorable.

Atentamente,

_____

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO
C.C. No. 71.215.729
T.P. No. 225.798 del C. S. J.